

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 47.

Sábado 19 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rotomantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte in que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 16 de Septiembre.)

En la Gaceta de Madrid número 258, correspondiente al día 14 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las cárceles del Reino el servicio de identificación antropométrico, según el sistema de Mr. Bertillon.

Art. 2.º Serán sometidos á este procedimiento de filiación ó señalamiento todos los individuos que ingresen en prisión por mandato judicial ó por arresto gubernativo, así como también los de tránsito.

Art. 3.º El servicio de identificación será desempeñado por individuos del Cuerpo de Penales, los cuales necesitarán estar provistos para ello de un certificado de aptitud como an-

tropómetros expedido por el Jefe del servicio de identificación, mediante las pruebas necesarias, y recibirán de la Junta local respectiva, como gratificación por este cargo, 20 pesetas mensuales en el Gabinete Central, 15 pesetas mensuales en las provincias de primer orden y 10 pesetas mensuales en las restantes cárceles.

Art. 4.º El Gabinete de la Prisión celular de Madrid, provisto de su correspondiente taller fotográfico, funcionará con el carácter de Gabinete Central, dependerá del Ministerio de Gracia y Justicia y estará sometido á las inmediatas órdenes é inspección del Director general de Establecimientos penales.

Art. 5.º La plantilla del Gabinete Central se compondrá del personal siguiente:

Primero. De un Jefe nombrado por este Ministerio con el título de Jefe del servicio de identificación, el cual, para garantía de que reúne los especiales conocimientos que el cargo exige, habrá de pertenecer al Cuerpo Médico forense de Madrid, y recibirá como gratificación la cantidad de 3.000 pesetas con cargo al capítulo 2.º, Sección 3.ª del presupuesto general del Estado.

Segundo. De cinco antropómetros, ó más si fueren necesarios, con el haber que por su categoría les corresponda y la gratificación ya señalada.

Y tercero. De un fotógrafo nombrado por la Dirección de Penales y destinado á los trabajos propios de su oficio, bajo las inmediatas órdenes del Jefe del servicio de identificación, con la remuneración que la Junta local de Prisiones le señale.

Art. 6.º El Jefe de servicio de identificación estará encargado de dirigir y vigilar los trabajos del Gabinete Central; de

comunicar á las Autoridades respectivas todos los casos de identificación que descubran á reincidentes con nombres falsos; de evacuar los informes que se le pidan de oficio, de carácter judicial ó gubernativo; de suministrar cuantos datos puedan ser útiles para la persecución y captura de los delincuentes, y por último, de informar á los Tribunales de Madrid, cuando éstos lo consideren oportuno.

Art. 7.º Los empleados destinados al Gabinete Central serán nombrados por la Dirección de Establecimientos penales; quedarán exentos de todo otro servicio en la prisión, y estarán sometidos á las órdenes del Jefe del servicio de identificación, quien podrá imponerles multas por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo, y proponer su separación del Gabinete, cuando la repetición de aquellas probase su abandono ó ineptitud.

Art. 8.º El Jefe del servicio formulará y elevará á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, á la mayor brevedad, un proyecto de reglamento para el régimen interior del departamento antropométrico y del fotográfico del Gabinete Central.

Art. 9.º Para atender á los gastos del material de Gabinete Central, recibirá el Jefe del mismo mensualmente, y por dozas partes, la cantidad consignada en el respectivo presupuesto por la Junta local de Prisiones para tal concepto, quedando obligado á rendir cuentas y justificar su inversión, con arreglo á las disposiciones vigentes para todas las dependencias del Estado. En igual forma se procederá en los Gabinetes provinciales por lo que hace á los exigüos gastos de

material que en éstos se ocasionen.

Art. 10. En las cárceles provinciales donde el número de ingresados sea reducido, sólo habrá un antropómetro, cuyo cargo será compatible con cualquiera otro de la cárcel. En aquellas donde el número de ingresados sea considerable, habrá dos por lo menos, y si las condiciones especiales de la localidad lo aconsejaren, se instalará el correspondiente taller fotográfico. En estos casos ejercerá las funciones de Jefe el empleado de mayor categoría, y en igualdad de éstas, el más antiguo.

Art. 11. Los encargados de los Gabinetes provinciales llevarán un índice alfabético de todos los individuos filiados, y conservarán las fichas originales clasificadas antropométricamente, remitiendo en el mismo día, y por correo, dos copias al Gabinete Central de Madrid, para unirlas á la colección general.

Art. 12. Con cargo á gastos imprevistos, sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia en el presente ejercicio económico la gratificación señalada al Jefe del servicio de identificación, y se consignará para lo sucesivo en los próximos presupuestos generales del Estado como remuneración de dicho cargo.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las órdenes necesarias para la ejecución inmediata del presente decreto, quedando sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongan á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de 1896.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MONTES.

RELACION de las fincas de carácter público, cuya arboleda pertenece á particulares y en las que ha de tener lugar el disfrute de montanera durante el año forestal de 1896-97 con sujeción al número de cabezas y épocas que á continuación se detalla, señalado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes; en armonía con lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 29 de Noviembre de 1886, 8 de Noviembre de 1889 y por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Enero de 1889.

Termino municipal.	Nombre de la finca.	Número de cabezas.	Época de montanera.
Partido judicial de Alcantara.			
Alcantara	Recobera	160 Cebones.....	8 Octubre á 8 Diciembre próximo.
Brozas	Acotada	Ninguno.....	
Mata	Dehesa boyal.....	75 Cebones.....	5 Octubre á 5 Diciembre.
Piedras-Albas.....	Idem	120 Cebones.....	15 id. á 15 id.
Villa del Rey	Idem	150 Cebones.....	10 id. á 10 id.
Partido judicial de Cáceres.			
Aldea del Cano	Prado	55 Cebones.....	8 Octubre á 8 Diciembre.
Arroyo del Puercu.....	Luz.....	Ninguno.....	
Casar de Cáceres.....	Prado	250 Cebones.....	15 Octubre á 15 Diciembre.
Sierra de Fuentes.....	Idem	200 Idem.....	15 id. á 31 id.
Torrequemada.....	Dehesa boyal.....	80 Idem.....	15 id. á 15 id.
Partido judicial de Cória.			
Cachorrilla.....	Dehesa boyal.....	Ninguno.....	
Calzadilla.....	Rebollar.....	400 Cebones.....	10 Octubre á 10 Diciembre.
Casillas	Dehesa boyal.....	Ninguno.....	
Casas de D. Gómez.....	Idem	150 Cebones.....	10 Octubre á 10 Diciembre.
Cória	Idem	Ninguno.....	
Huéлага	Idem	75 Cebones.....	10 Octubre á 10 Diciembre.
Moraleja	Idem	350 Idem.....	15 id. á 15 id.
Pescueza	Idem	90 Idem.....	10 id. á 10 id.
Portage.....	Campillo.....	Ninguno.....	
Riolobos.....	Dehesa boyal.....	80 Cebones.....	15 Octubre á 15 Diciembre.
Torrejuncillo	Idem.....	200 Idem.....	15 id. á 15 id.
Partido judicial de Garrovillas.			
Cañaveral.....	Nava.....	400 Cebones.....	8 Octubre á 23 Diciembre.
Hinojal	Dehesa boyal.....	200 Idem.....	1.º id. á 30 Noviembre.
Navas del Madroño.....	Idem	Ninguno.....	
Santiago del Campo.....	Idem	Idem.....	
Talaván.....	Paz.....	Idem.....	
Partido judicial de Hervás.			
Gargantilla.....	Castañar del Duque.....	Ninguno.....	
Granja.....	Cortigera.....	Idem.....	
Jarilla.....	Nueva y Vieja.....	Idem.....	
Segura.....	Peña-alta.....	Idem.....	
Partido judicial de Jarandilla.			
Collado.....	Rivera ó Salgado.....	40 Cebones.....	4 Octubre á 4 Diciembre.
Pasarón.....	Dehesa boyal.....	Ninguno.....	
Partido judicial de Logrosán.			
Alía.....	Dehesa boyal.....	Ninguno.....	
Cabañas	S. Gregorio, Lote núm. 1..	36 Cebones.....	10 Octubre á 10 Diciembre.
El mismo	Id. Lote del 2 al 7 inclusive.	100 Idem.....	10 id. á 10 id.
El mismo	Id. Lote del 8 al 10 id.....	34 Idem.....	10 id. á 10 id.
Logrosán.....	Dehesa boyal.....	Ninguno.....	
Madrigalejo.....	Idem.....	Idem.....	
Partido judicial de Montánchez.			
Alvalá.....	Encinar y Carretona.....	Ninguno.....	
Arroyomolinos de Montánchez.....	Dehesa Vera.....	Idem.....	
Benquerencia.....	Juan Gil y Manantío.....	Idem.....	
Botija.....	Dehesa boyal.....	120 Cebones.....	8 Octubre á 8 Diciembre.
Casas de D. Antonio.....	Hocino.....	40 Idem.....	15 id. á 15 id.
Salvatierra.....	Dehesa boyal.....	125 Idem.....	15 id. á 15 id.
Torre de Santa María.....	Idem	230 Idem.....	15 id. á 15 id.
Torremocha.....	Carretona y Mata.....	Ninguno.....	

Partido judicial de Navalnoral.

Table listing municipalities and their corresponding tax amounts (Cebones) and dates for the Partido judicial de Navalnoral.

Partido judicial de Plasencia.

Table listing municipalities and their corresponding tax amounts (Cebones) and dates for the Partido judicial de Plasencia.

Partido judicial de Trujillo.

Table listing municipalities and their corresponding tax amounts (Cebones) and dates for the Partido judicial de Trujillo.

Partido judicial de Valencia.

Table listing municipalities and their corresponding tax amounts (Cebones) and dates for the Partido judicial de Valencia.

ADVERTENCIAS. 1.ª Cada cebón puede ser sustituido por dos malandares.

2.ª Desde el día 10 de Diciembre próximo deberá ensortijarse el ganado de cerda; y

3.ª En las fincas de la presente relación que no se consigna ninguna clase de ganado de cerda para el aprovechamiento de montanera, no se permitirá la entrada de esta especie de ganado, en armonía con lo manifestado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito en circular publicada en el Boletín de 5 de Junio último excepto en el caso de que no siendo reincidentes en esta falta, previa la formación del oportuno expediente, se pruebe la imposibilidad por parte de los dueños de arboleda sitas en terrenos público, de haber cumplido con las formalidades establecidas y en su consecuencia se expida especial licencia por el Distrito.

Lo que se hace saber por medio del presente periódico oficial á los señores propietarios de arboledas sitas en los terrenos públicos á que se refiere la anterior relación, Autoridades locales, Guardia civil y empleados del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cáceres 18 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Federico Belmonte.

JEFATURA DE MINAS.

D. José Picazo Guerrero, vecino de Torrejoncillo, ha registrado una mina de hierro con el nombre de "San José" en el terreno llamado del Monte Rubio, propiedad de D. Lino Galindo, en término de Hernán Pérez, correspondiendo á este registro el número 4.740 del libro talonario y la designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el molino harinero situado en el rio Trasgas, propiedad de Florencio Rodríguez, vecino de Villanueva de la Sierra, desde cuyo molino en dirección Norte, dependencia del mismo y Camino vecinal de Villanueva á Hernán-Pérez, se medirán 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta á dirección Este, propiedad de Fabián y Bernardino Corchero, convecinos del anterior, se medirán 100 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Sur, propiedad de Manuel Rubio y otros se medirán 200 metros y se clarará la 3.ª estaca; desde ésta rumbo Oeste, se medirán 600 metros, y se pondrá la 4.ª esta-

ca; desde este punto á dirección Norte, se medirán 200 metros, y se colocará la 5.ª estaca; desde la cual en dirección Este, se medirán 500 metros hasta la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido el señor Gobernador este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este periódico oficial, para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.

Cáceres 18 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO V.

Recaudación en el extrarradio.

Art. 54. Las especies que se con-

suman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarle por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de fieltos, en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda, á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se hará, en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 56. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo, y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, se hallan obli-

gados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera ésta de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladan accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1895, justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Art. 59. Los conciertos á que se refieren los artículos 54 y 56 se convendrán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 60. Para fijar el importe de

Faded vertical text on the right side of the page, likely bleed-through from the reverse side.

los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distributable con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios, satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO VI.

Derechos módicos.

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesan de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros, é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados; haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa con arreglo al cap. 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se consideran prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escritos tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará, con los de tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

(Continuara.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CERILLAS FOSFÓRICAS.

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas con fecha 14 del actual, participa á esta Delegación haber autorizado el nombramiento de Inspectores para ejercer en perseguir el contrabando y defraudación en esta provincia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, á los individuos que á continuación se expresan:

D. José Prieto.

José Sánchez Franco.

Pedro Escoin.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 17 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

JUZGADOS.

CÓRIA.

El Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á José Alvarez, cuyo segundo apellido se ignora, casado con Dominga, tiene hijos, es natural de Avila vecino de Segovia, vendedor ambulante, se dedica á hacer flores de papel y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en el sumario que se instruye sobre hurto de una yegua de la pertenencia de Francisco Gil Serrano, vecino de Torrejón, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cória á 15 de Septiembre de 1896.—Juan Hidalgo.—El Escribano, Nicomedes Hurtado.

Alcaldías Constitucionales.

ROBLEDILLO DE GATA,

Por término de ocho días hábiles contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, se halla

expuesto al público desagravio en la Casa Consistorial de este Municipio el repartimiento del grupo de líquidos y alcoholes formado por los representantes de los gremios forzosos para el año económico actual, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y deducir las reclamaciones que crean conducentes.

Robledillo de Gata y Septiembre 14 de 1896.—Julian Rodríguez.—De su orden, José González, Secretario.

MADRIGAL DE LA VERA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de medicina y cirugía de este pueblo dotada con el sueldo anual de 875 pesetas pagadas trimestralmente con la obligación de prestar asistencia gratis á 50 familias pobres, quedando en libertad de contratar con 150 familias acomodadas que próximamente producen de 1.300 á 1.500 pesetas anuales, siendo de cuenta del Ayuntamiento el pago del Sangrador.

Las solicitudes vendrán dirigidas al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 1.º del próximo Octubre, pasado el cual se proveerá en propiedad.

Madrigal de la Vera 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan Timón.

ANUNCIOS.

Subasta.

En la villa de Alburquerque el día veintisiete del presente mes de doce á una de la tarde, tendrá lugar la del fruto de bellotas de los millares que están por arrendar en la Dehesa de Azagala, propiedad de los Excelentísimos señores Marqués de Portago y Conde de Catres, en la casa habitación de su Administrador D. Juan Duarte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Arriendo de bellota.

Se anuncia al público el arriendo del disfrute en el presente año, del fruto de bellota ó sea montanera de la mitad proindivisa con la otra mitad perteneciente en la actualidad á D. Alejandro Sánchez de León, de la dehesa "Gama Alta ó Grande," sita en este término, para el día veintiseis del corriente mes y año, de once á doce de la mañana, en la Notaría de D. Francisco Villarreal, bajo el tipo y condiciones que en la misma quedan de manifiesto.

Trujillo diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Nevado y Gill.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.
Portal Llano, 39.